REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	400
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00133** 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	**LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO**
Causantes:	**FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO**
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN, instaurada por LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO con relación al causante FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO, procede el despacho al estudio de la misma conforme al artículo 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

> << *La cuantía se determinará así: … 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.* >>.

Por su parte, el del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

> <<*ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *(…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)*>>

El artículo 22 del CGP, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

> << *9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, caudal relicto, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio; y que según se aprecia de lo manifestado en la demanda y en los documentos anexos en este asunto el valor de los bienes relictos según su avalúo catastral suman $22´812.500, se evidencia que la cuantía de estos no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 SMLV) para considerarse de mayor de cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la señora LUZ ANGELA MARÍN GALLEGO, con relación al causante FRANCISCO LUIS MARÍN GALLEGO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ